



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04188- 2010-PHC/TC
CAÑETE
CARMEN MARÍA GODOY QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de abril de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen María Godoy Quispe contra la resolución N° 15, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas, 126, su fecha 25 de octubre de 2010, que declara improcedente demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de octubre de 2010 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, señor Noé Máximo Cárdenas Ortiz, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Cañete, señor Carlos Alberto Zavaleta Gandez, los jueces integrantes del Juzgado Colegiado de Cañete, señores Hubert Biricino Aroni Maldonado, Gustavo de la Cruz Mallaupoma y Cirilo Enor Suarez Mirabal, y las agentes penitenciarias señoras Juana Vilma Becerra Ruiz, María del Rosario Cartagena Miranday Susana Catherina Arizabal Yopez. Alega vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad individual.

Indica que se le implicó, procesó y sentenció, por un delito que nunca cometió referido a la comisión del delito contra la salud pública –tráfico ilícito de drogas- (Expediente 00009-2010-1801-JR-PE-03), pese a concurrir una serie de hechos, manifestaciones y diligencias que no acreditan su culpabilidad. Agrega que en la sentencia que se le impuso no se *invoca cuál es el artículo que se habría aplicado, no cumpliéndose con las reglas especiales para la incoación del proceso penal previsto en el artículo 450º del Código Procesal Penal.*

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. De otro lado artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva. Por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndose apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04188- 2010-PHC/TC

CAÑETE

CARMEN MARÍA GODOY QUISPE

3. Que, el objeto de la demanda es que se deje sin efecto la sentencia N°002-2010-JPC-CSJCÑ (en copia certificada a fojas 85 de autos), de fecha 17 de septiembre del 2010, que condena a la accionante a 12 años de pena privativa de libertad en el proceso que se le siguió por la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, Expediente 00009-2010-1801-JR-PE-03.
4. Que del estudio de autos no consta que al momento de interponer la demanda la cuestionada resolución haya adquirido la calidad de firme, puesto que la demandante ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia que está pendiente de pronunciamiento, como se advierte de la demanda, de la resolución (fojas 81), del acta de Registro de Lectura de Sentencia el 24 de septiembre del 2010 (fojas 107) y del oficio emitido por el Juzgado Penal Colegiado de Cañete de la Corte Superior de Justicia de Cañete de (fojas 84); lo que es ratificado posteriormente con el escrito presentado por el abogado de la demandante el 21 de enero de 2011, donde se señalaba que la beneficiada se encontraba privada de libertad por una sentencia sin confirmar aún (fojas 48 del cuadernillo del Tribunal) refiriendo que mientras que no existiera sentencia condenatoria firme, tenía el derecho a que se presuma su inocencia.
5. Que siendo así, la resolución que se cuestiona carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de libertad, y su impugnación en sede constitucional es prematura. Por lo que resulta de aplicación el artículo 4º, *segundo párrafo*, del Código Procesal Constitucional. [STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR